



**CUADERNO DE ANTECEDENTES**

**EXPEDIENTES:** C.A./56/2023

**ACTOR:** ÁLVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD**

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:** JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**

**Sentencia** definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por la que **se desecha de plano** la demanda promovida por Álvaro Martíbez Hernández y otras personas pertenecientes al Municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

**R E S U L T A N D O:**

**1. ANTECEDENTES.**

**1. Celebración de elección.** El cinco de noviembre de dos mil veintidós, se celebró la elección de concejalías en el Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

**1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2022<sup>1</sup>.** Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo

---

<sup>1</sup> Visible en la página <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI381.pdf>

General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, mediante sesión ordinaria calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al *Municipio de San Francisco Ozolotepec*, para el periodo 2023-2025.

**1.3. Resolución de los expedientes C.A./558/2022 y JNI/119/2022.** De fechas seis y trece de enero de la presente anualidad, este Tribunal resolvió los juicios a los rubros indicados, en el sentido de desechar de plano las demandas presentadas por las entonces aquí parte actora, ya que, en el cuaderno de antecedentes carecía de firma autógrafa, y respecto al Juicio Electoral se desistieron de dicha controversia.

**1.4 Presentación de solicitud.** El dieciocho y veinte de enero de dos mil veintitrés, a través de la cuenta institucional de la red social de Facebook de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup>, enviada por la cuenta identificada con el nombre de usuario “Jacinta Aragón Ramírez”, mediante el cual, Álvaro Martínez Hernández, otras y otros, personas, pertenecientes a la comunidad de San Juan Guivini, Agencia del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca, promovieron lo que denominan “escrito de inconformidad”, contra la validez de la elección celebrada en el referido municipio.

Asimismo, dicha Sala Regional en su oportunidad ordenó integrar los escritos a los expedientes identificados con las claves SX-AG-4/2023 y SX-AG-6/2023.

**1.5. Acuerdo de Sala.** En acuerdo de Sala, de fecha veintitrés de enero del presente año, la Sala Regional Xalapa declaró la incompetencia de conocer los asuntos generales, toda vez

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General.

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional o Sala Regional Xalapa.



que el acto reclamado consistente en la celebración y validez de la elección en el Municipio de San Francisco Ozolotepec, carece de definitividad y firmeza, pues consideró que no se justifica el conocimiento *vía per saltum*, razón por la cual, reencauzó los escritos a este Tribunal.

**1.6. Remisión de escritos a este Tribunal.** Con fecha veinticinco de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa, remitió el escrito suscrito por Álvaro Martínez Hernández y otras personas, a este Órgano Jurisdiccional, para que determinara lo que en derecho proceda.

**1.7. Recepción del expediente.** De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **C.A./56/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

**1.8. Radicación y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de siete de marzo de la presente anualidad, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la Ponencia, así también, se advirtió que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia, se propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno.

**1.9. Fecha y hora de sesión.** Mediante proveído de siete de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

## C O N S I D E R A N D O

### 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente

para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos indígenas<sup>4</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden personas que aducen una vulneración a sus derechos político electorales, tanto en su vertiente de acceso a votar como de ser votadas, ello, a partir del parámetro de autonomía y libre determinación definido en el artículo 2º de la Constitución General, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional.

### **3. IMPROCEDENCIA.**

#### **Caso Concreto**

El pasado seis de enero, este Tribunal dictó sentencia en el expediente JNI/119/2022 y su acumulado JNI/120/2022, por medio del que desechó las demandas promovidas Álvaro Martínez Hernández y otras personas, quienes, en su momento, reclamaban el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2022, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, lo anterior, ello al estimar que no se incluyó a la Agencia San Juan Guivini.

En su momento, la parte actora promovió ante este Tribunal escritos de desistimientos, por lo que, el Tribunal desechó las demandas, conforme a lo relatado en líneas anteriores.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



En aquella ocasión el actor y las personas que le acompañan reclamaban la omisión de incluir a la Agencia de referencia en la elección del Ayuntamiento.

En el presente expediente, la ciudadanía de aquella agencia, nuevamente reclaman la omisión de incluirle en la elección del Ayuntamiento, aduciendo que el desistimiento promovido en los expedientes JNI/119/2022 y JNI/120/2022, tuvo como motivo un acuerdo logrado con la Secretaría de Gobierno, el cual, señala, la referida autoridad, no cumplió el acuerdo, razón por la cual, acude nuevamente a reclamar ante este Tribunal.

Con independencia de las razones otorgadas por la parte actora, para este Tribunal debe desecharse el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos artículo 10, numeral 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, al acreditarse que el escrito fue promovido de forma extemporánea.

En efecto, las causales de improcedencia o sobreseimiento son de estudio preferente, y de orden público, por ello, al analizar los escritos de demanda deben ser examinados en sede jurisdiccional a fin de advertir si opera o no, una causal manifiesta.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-381/2022, emitido el pasado veinticuatro de diciembre del dos mil veintidós, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente **válida** la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>5</sup>**, pues el presente medio de impugnación se interpuso fuera del término contemplado en el artículo 8, de la misma ley, en atención a lo siguiente.

Del contenido del citado artículo, se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando no se hubiesen interpuesto **dentro de los plazos señalados** en dicha ley.

Por su parte, el artículo 8, del ordenamiento en cita, establece que **los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Ahora bien, la extemporaneidad de la demanda radica en que, es un hecho notorio que el pasado primero de enero, entró en funciones la nueva autoridad municipal, por ello, con independencia de la vía por la que la responsable notificó el acuerdo controvertido en estrados, notificación personal, publicación en el periódico oficial del gobierno del estado, lo cierto es que es ineludible que el pasado uno de enero pasado, tomó posesión las personas electas<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios Local.

<sup>6</sup> Por ser hechos públicos notorios en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.



Incluso el representante de la parte actora ya había promovido su respectiva demanda en contra del acuerdo del Consejo General, de la cual incluso se desistió.

De ahí que, existe certeza que quienes promovieron tuvieron conocimiento cierto del acto que ahora pretenden controvertir, con la oportunidad debida, y por ello, no es ajustado a derecho convalidar la oportunidad, si las demandas fueron promovidas el diecio de enero, es decir, trece días después.

Ello sin obviar que quienes reclaman, esencialmente controvierten la omisión de incluir a la referida agencia en la elección del Ayuntamiento, sin embargo, dicha omisión se materializó con la calificación del Consejo General, quien de manera cierta determinó que la elección era jurídicamente válida.

En esos términos, no opera el criterio de los actos omisivos de tracto sucesivo, lo anterior porque el acto reclamado materializó la omisión a la que hacen alusión.

En ese tenor, el plazo con que la parte actora contó para controvertir el acuerdo impugnado de veinticuatro de diciembre pasado, transcurrió de la siguiente manera:

Inicio del cargo	Surte efectos Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Ultimo día para presentar el medio de impugnación	Presentación de la demanda a la Sala Regional Xalapa
01 de enero	02 de enero	03 de enero	04 de enero	05 de enero	<b>18 de enero</b>
domingo	Lunes	Martes	miércoles	Jueves	miércoles

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte actora contaba hasta el día cinco de enero pasado, para controvertir

el acuerdo impugnado, sin embargo, el mismo fue impugnado hasta el día dieciocho y veinte de enero pasado, ante la Regional Xalapa.

Lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

Cabe decir que, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos propios del procedimiento electoral; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la Ley.

Sirve de apoyo a lo dicho la tesis de jurisprudencia 18/2015, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS: LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8, de la Ley de Medios Local.

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del asunto que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables



para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface **el requisito de oportunidad** correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, con independencia que se actualizara otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente Cuaderno de Antecedentes**, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios local, pues se advierte que el presente medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo señalado** de la citada Ley.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable; y en los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>7</sup>, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electora; y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>8</sup>, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada

<sup>7</sup> Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>8</sup> Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Electoral; quienes actúan ante el **Encargado del despacho de la Secretaría General, Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>9</sup>, quien autoriza y da fe.

---

<sup>9</sup> Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.